

SECRETARÍA. Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL N° 2017-00077** de **JUDITH ANGEL OSPINA** contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN** cuyo vocero y administrador es **FIDUAGRARIA S.A.**, informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutada y solicitud de la apoderada de la ejecutante. Sírvasse proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **20 JUN. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 507-508) contra la providencia de fecha siete (07) de Abril de 2022 (fls. 503-504), mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito.

Como argumento del medio de impugnación propuesto, la activa expone la fórmula que empleó para liquidar los intereses del 6% anual sobre las diferencias generadas en favor de la ejecutante, concluyendo que el total de los intereses causados corresponde a una suma diferente a la aprobada por el despacho, siendo necesario reconsiderar la operación aritmética y

resolver que la sociedad Fiduagraria no adeuda suma alguna por concepto de los intereses sobre las diferencias pensionales.

Para resolver pasa el Despacho a exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, encuentra este Juzgado, que mediante providencia calendada del veintitrés (23) de agosto de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución por las diferencias generadas a partir del primero (01) de enero de 2019, por los intereses del 6% anual sobre las diferencias generadas desde el 25 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2018 y por los intereses del 6% anual sobre las diferencias generadas desde el 1 de enero de 2019 y hasta la fecha que se acredite efectivamente la inclusión de la demandante en nómina.

Así las cosas, realizada la validación conforme al mandamiento de pago que ordena seguir adelante la ejecución, encuentra este Despacho que no le asiste la razón al recurrente, como quiera que la ejecutada relaciona como valor de diferencia de mesadas la suma de \$257.560.546.96, la cual al tomar como fecha final el 31 de diciembre de 2018, tal como se ordenó en la providencia mentada, correspondería a la suma de \$326.066.919, suma respecto de la cual este Juzgado procedió a calcular el interés del 6% anual respecto a la totalidad de días arrojados.

En razón a ello, si bien el petente relaciona acertadamente como fecha final para efectuar el cálculo el 04 de febrero de 2019, la diferencia en la suma arrojada radica en el valor de las diferencias generadas desde el 25 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2018, cuya fórmula aplicable debe observar el interés que contempla el artículo 1617 del Código Civil y que no está sujeto al interés bancario, ni tiene ninguna relación con el IPC u otro indicador económico que se fije diariamente.

Ahora bien, en lo que respecta a la vinculación de la Fiduprevisora S.A., tal como se expuso por este despacho, revisado el contrato de fiducia mercantil suscrito para la administración y pago de contingencias pasivas (fls. 7-32) se tiene que el mismo se encuentra vigente y no media acuerdo jurídico posterior mediante el cual se evidencie la suspensión de la gestión fiduciaria.

Igualmente como se ha insistido, tampoco se allega constancia de la inclusión real y efectiva en nómina de la ejecutante por parte de la Fiduprevisora S.A., como quiera que la ejecutada tampoco aportó las documentales que acreditan su ingreso en nómina de pensionados ni las certificaciones o pago mensual desde la fecha de inclusión a la misma, que permitan constatar a este juzgado que esta otra entidad efectuará los pagos ordenados por este despacho que se encuentran adeudados a la fecha. Por lo anterior, no resulta procedente lo invocado por el extremo ejecutado, quien de conformidad a lo resuelto el veintitrés (23) de agosto de 2019 deberá cancelar los rubros ordenados en la ejecución.

En ese orden de ideas, el Juzgado **NO REPONE** la decisión adoptada, a través del auto calendado del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) (fl. 111) y se concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada sobre la liquidación del crédito del proceso ejecutivo, pero no sobre la vinculación de la Fiduprevisora S.A., como quiera que tal pronunciamiento no corresponde a las providencias apelables consagradas en el art. 65 del C.P.T y de la S.S.,

Así las cosas, se concede el recurso de apelación **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, por ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el término dispuesto en el artículo 65 del C. P del T y de la SS, el recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias de la sentencia de primera y segunda instancia, del auto que ordenó librar el mandamiento ejecutivo laboral, el que aprobó la

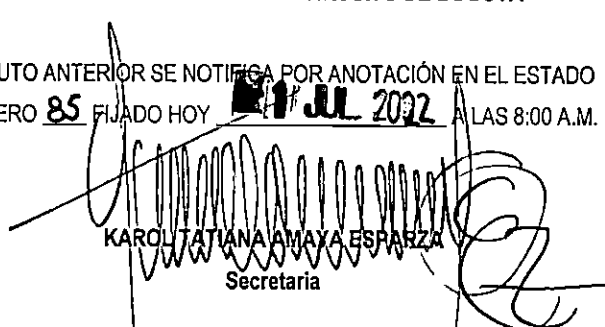
liquidación del crédito y del recurso interpuesto por la demandada contra este último y de la presente providencia. Por Secretaría **Librese Oficio**.

Finalmente, en atención a la solicitud de la apoderada del ejecutante, tal como se ordenó en providencia anterior (fls. 503 -504), por **Secretaría** elabórese la orden de pago del depósito judicial **Nro. 400100008337711** del 25 de enero de 2022, por un valor de \$41.930.673, consignado por parte de la entidad demandada BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN (fls. 499-500), en favor de la parte actora JUDITH ANGEL OSPINA a través de su apoderada la Dra. Greta Bibiana Amaya Vivas identificada con C.C. 51.999.543 y TP 215.570 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>85</u> FIJADO HOY <u>21 JUL 2022</u> A LAS 8:00 A.M.  KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretaria
